



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

PERTENENCIA

Demandante(s):

LUIS EDUARDO ESCOBAR TELLEZ, MIGUEL GUILLERMO ESCOBAR, TELLEZ, CARLOS GUSTAVO ESCOBAR TELLEZ, GONZALO ALBERTO, ESCOBAR NIÑO, JORGE ANDRÉS ESCOBAR GALINDO, AGUSTIN ALBERTO ESCOBAR TELLEZ, CARMEN ROSA ESCOBAR TÉLLEZ Y LUCÍA CECILIA ESCOBAR TÉLLEZ

Demandado(s):

TIBURCIA SALCEDO ABELLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado No.

11001310302520200028300

EXPEDIENTE: 11001310302520200028300 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Juridico <jpsanchez@bia.com.co>

Jue 15/07/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; caballeroabogado9@gmail.com <caballeroabogado9@gmail.com>; caresco1@gmail.com <caresco1@gmail.com>; daniel77313@yahoo.com <daniel77313@yahoo.com>; ingefor@gmail.com <ingefor@gmail.com>; milecamacho2011@gmail.com <milecamacho2011@gmail.com>; luiseduardoescobartellez1950@yahoo.com <luiseduardoescobartellez1950@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

Contestación a la demanda 2021 07 07.pdf;

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

DEMANDANTE:	GONZALO ALBERTO ESCOBAR NIÑO – LUIS EDUARDO ESCOBAR TELLEZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS- HEREDEROS DETERMINADOS – TIBURCIA SALCEDO ABELLO
EXPEDIENTE:	11001310302520200028300

JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.476.508, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional de abogada no. 317.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curadora de TIBURCIA SALCEDO ABELLO, me permito allegar a su despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Jenny Paola Sánchez Martínez

Abogada

Borrero & Illidge Advisors SAS

Cra. 23 No. 124 - 87 Torre 2 Oficina 602

Tel: (571) 6003400

jpsanchez@bia.com.co

Bogotá, Colombia

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE: GONZALO ALBERTO ESCOBAR NIÑO – LUIS EDUARDO ESCOBAR TELLEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS- HEREDEROS DETERMINADOS – TIBURCIA SALCEDO ABELLO
EXPEDIENTE: 11001310302520200028300

JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.476.508, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional de abogada no. 317.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curadora de TIBURCIA SALCEDO ABELLO, me permito allegar a su despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre el hecho 1: No me consta, si bien el folio de matrícula inmobiliaria allegado corresponde en parte con el inmueble descrito, no consta en dicho documento actualización alguna de linderos como lo describe el demandante.

Sobre el hecho 2: No me consta, no se entiende la distinción que se hace en el sentido en que en el primer hecho también hace alusión a que el objeto del litigio es el inmueble completo, por lo que no hace sentido que en el segundo hecho se relacione nuevamente el objeto del proceso.

Sobre el hecho 3: No me consta, del material probatorio allegado no existe una prueba que permita determinar que en efecto los demandantes fueron adjudicatarios de la posesión que hubiesen ejercido la señora ANA CELILA TELLEZ DE ESCOBAR y el señor AGUSTIN ALBERTO ESCOBAR RIVERA. Si bien se allega parte del trabajo de partición hecho, no se allega la adjudicación que se hiciera a los hijos ni la protocolización ordenada por el Juez 20 de Familia.

Sobre el hecho 4: No me consta, en tanto no puedo dar fe de los hechos que se afirman, me atengo a lo que se determine en el proceso.

Sobre el hecho 5: No me consta, en tanto no puedo dar fe de los hechos que se afirman, me atengo a lo que se determine en el proceso.

Sobre el hecho 6: No me consta, en tanto no puedo dar fe de los hechos que se afirman, me atengo a lo que se determine en el proceso.

Sobre el hecho 7: No me consta, en tanto no puedo dar fe de los hechos que se afirman, me atengo a lo que se determine en el proceso.

Sobre el hecho 8: No me consta, de lo allegado por la parte demandante se tiene que se ordenó al secuestre de dicho proceso hacer entrega de los bienes, más no hay prueba de que la posesión haya quedado demostrada.

Sobre el hecho 9: No me consta, en tanto no puedo dar fe de los hechos que se afirman, me atengo a lo que se determine en el proceso.

Sobre el hecho 10: No me consta, en tanto no puedo dar fe de los hechos que se afirman, me atengo a lo que se determine en el proceso.

Sobre el hecho 11: No me consta. Hay que llamar la atención que hay al menos dos indicios en el expediente de que la señora TIBURCIA SALCEDO no es la propietaria del inmueble. Así lo señala la prueba No. 3 “Copia de la escritura pública No. 1994 de 30 de agosto de 1926 de la Notaría Primera de Bogotá, por medio de la cual la señora TIBURCIA SALCEDO DE ABELLO y sus herederos

determinados señores ALBERTO, AMADEO, ANA HELENA, CARMEN, EDUARDO, ELVIRA, GUILLERMO y RAFAEL ABELLO SALCEDO, transfirieron a CECILIA NEIRA CHACON los derechos y acciones que les correspondían sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C719378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro” y la certificación catastral donde se señala que el propietario es “HERNANDO MENDOZA GÓMEZ”, pese a lo cual se demanda en este asunto a la señora SALCEDO. De la enunciación de las pruebas y las pruebas mismas no es claro de quién es la titularidad del derecho real de dominio del bien objeto del litigio.

Sobre el hecho 12: No me consta, en tanto no puedo dar fe de los hechos que se afirman, me atengo a lo que se determine en el proceso.

Sobre el hecho 13: No corresponde a un hecho, sin embargo, se llama la atención que la señora TIBURCIA SLACEDO ABELLO no es quien aparece como titular del derecho real de dominio.

Sobre el hecho 14: No es un hecho, es una apreciación jurídica por lo que atengo a lo que sea probado dentro del proceso.

Sobre el hecho 15: No es un hecho, es una apreciación jurídica por lo que atengo a lo que sea probado dentro del proceso.

Sobre el hecho 16: No es un hecho, es una apreciación jurídica por lo que atengo a lo que sea probado dentro del proceso.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Teniendo como fundamento el artículo 96, numeral 2 del Código General del Proceso, me permito pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

Como curador ad-liten de la entidad demandada no me es posible acceder a la aceptación de las pretensiones del demandante en razón de lo siguiente:

- a) No puedo dar fe, en ausencia de mi representada de si son o no auténticas y veraces las pruebas documentales relacionadas y allegadas al proceso.
- b) De acuerdo con lo contestado en los hechos me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso, y debidamente verificado por el Despacho.
- c) En consideración a lo anterior, me opongo a la condena en costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. No prueba de adjudicación

Los aquí demandantes señalaron en el hecho No. tercero ser adjudicatarios de los derechos de posesión que ostentaban los señores ANA CECILIA TELLEZ DE ESCOBAR y AGUSTIN ALBERTO ESCOBAR RIVERA:

“Dentro del proceso de sucesión de los cónyuges ANA CECILIA TELLEZ DE ESCOBAR y AGUSTIN ALBERTO ESCOBAR RIVERA, adelantado ante el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá de fecha marzo 2 del año 2005, se adjudicó a todos sus hijos, es decir a los señores LUIS EDUARDO, MIGUEL GUILLERMO, CARLOS GUSTAVO, AGUSTÍN, LUCIA CECILIA, CARMEN ROSA, GONZALO ESCOBAR TELLEZ, en común y proindiviso la posesión que desde hace mas de 30 años tuvieron los causantes sobre el inmueble objeto de este proceso” (Subraya fuera de texto original).

Sin embargo, de lo allegado se tiene que el documento que daría cuenta de la adjudicación hecha está incompleto. Si bien la posesión se encuentra listada como un activo de los que se adjudicarían, el apartado del documento que señala la liquidación de la sucesión se encuentra incompleto:

LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA CECILIA TELLEZ DE ESCOBAR.

Le correspondió a la causante la suma de \$1.286.252.756 M/CTE por concepto de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal y para pagárselo se le adjudicó el 50% de los bienes relacionados en el inventario y avalúo.

Estos bienes se adjudicarán a sus herederos representado por sus hijos JORGE ENRIQUE ESCOBAR TELLEZ, quien vendió sus derechos herenciales a CARMEN

Por lo anterior, no es posible determinar que efectivamente los aquí demandantes fueron adjudicatarios de la posesión aquí allegada.

2. No propietaria la demandada

El artículo 375 del Código General del Proceso dispone respecto del demandado:

“
(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

(...)” (Subraya fuera de texto original).

Inicialmente fueron demandados TIBURCIA SALCEDO ABELLO y sus herederos determinados e indeterminados. Luego, por observación del Despacho en cuanto a que no consta en ningún documento que la señora TIBURCIA SALCEDO ABELLO haya fallecido se ordenó corregir la designación de las partes en cuanto a solo dejarla a ella como demandada, junto con las demás personas indeterminadas.

Pese a lo anterior, en el expediente obran dos documentos en los que se señala que el titular del derecho real de dominio del bien objeto de este litigio no es la señora TIBURCIA SALCEDO ABELLO sino el señor HERNÁNDO MENDOZA GÓMEZ:

De un lado, se tiene el Certificado Catastra expedido el 27 de octubre de 2020 por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en la que se señaló:

Identificadores prediales:				
CHIP: AAA0083YBEA	Cédula(s) catastral(es): 60 14 4			
Código de sector catastral: 007203042100000000	Número predial nacional: 110010172130300040021000000000			
Nomenclatura:				
Dirección Principal: AK 14 60 65	Código postal: 111311			
Dirección secundaria y/o incluye : AK 14 60 57 AK 14 60 63				
Nomenclatura anterior:				
Fecha: 01/02/2007	Dirección: AK 14 60 65			
Fecha: 13/04/2000	Dirección: KR 14 60 65			
Aspecto jurídico del predio.				
Soporte jurídico:				
Matrícula inmobiliaria	Tipo documento	Número documento	Fecha del documento	Notaria/Juzgado
050C00719378	COPIA ESCRITURA PUBL	547	12/03/1983	15 BOGOTA
Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad de la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario.				
La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución 070 /2011 del IGAC.				
Propietarios/Poseedores:				
No. de propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento identidad	Número de documento identidad	Porcentaje de copropiedad
1	HERNANDO MENDONZA GOMEZ	Cédula de Ciudadaní	2911027	100.00%
Total propietarios: 1				

De otro lado, se tiene un documento de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro del 12 de mayo de 2021 en la que se incluyen los datos básicos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-719378, en donde se señala como propietario:

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
2911027	CÉDULA CIUDADANÍA	HERNANDO MENDONZA GOMEZ	

Con base en lo anterior, se tiene que no ha de prosperar la presente acción puesto que no se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, esto es, que el demandado sea efectivamente quien ostenta el derecho real de dominio sobre el bien del cual de pregona su posesión.

3. Excepción genérica

Conforme a lo expuesto y con fundamento en artículo 96, numeral 3, en armonía con el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo excepción de mérito genérica o innominada, por lo que solicito respetuosamente que si en el transcurso del proceso se encuentran probados hechos que constituyan alguna excepción, esta sea reconocida y se declare probada de oficio.

IV. PRUEBAS

1. Documentales

Respetuosamente solicito que se tenga como pruebas toda la documental obrante en el expediente.

2. Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito de decrete el interrogatorio de parte de todas las personas que conforman la parte demandante para que den cuenta de los hechos materia de este proceso.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita abogada recibe notificaciones en la Carrera 23 No. 124-87, Torre II, oficina 602 de Bogotá D.C., el correo electrónico jpsanchez@bia.com.co.

Atentamente,



JENNY PAOLA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

CC. 1.032.476.508

T.P. 317.696

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2021

TRASLADO No. 014/T-014

PROCESO No. 11001310302520200028300

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 01 de octubre de 2021

Vence: 07 de octubre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria